



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2009/4
12 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN
DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

**Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por Tuvalu

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "[c]ualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo".
2. En el párrafo 2 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se estipula que "[l]as enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. En el párrafo 2 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto se establece que "[c]ualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". El párrafo 3 del artículo 21 dispone que "[l]os anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
4. Conforme a estas disposiciones, Tuvalu, mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2009, transmitió a la secretaría el texto de una propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto, la secretaría enviará a más tardar el 17 de junio de 2009 una nota verbal con el texto de las enmiendas propuestas a todas las entidades de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas mismas disposiciones, la secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
5. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones.

**Comunicación de fecha 10 de junio de 2009 enviada por Tuvalu al
Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones
Unidas sobre el Cambio Climático para proponer
enmiendas al Protocolo de Kyoto**

El Gobierno de Tuvalu desea proponer las siguientes enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de dicho Protocolo (véase el texto adjunto) y solicita a la secretaría que distribuya las enmiendas propuestas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20.

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por Tuvalu

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 7 del artículo 1 del Protocolo:

Artículo 1.8: Por "Parte no incluida en el anexo I" se entiende una Parte en la Convención que no figura en el anexo I de esta, con las enmiendas de que pueda ser objeto.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo:

Artículo 2.1 *bis*: Las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI aplicarán lo dispuesto en el párrafo 1 a) y b) del presente artículo al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones contraído en virtud del artículo 3, con el fin de promover el desarrollo sostenible.

El siguiente párrafo sustituirá el párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo:

Artículo 2.2: Las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por el transporte aéreo y marítimo internacional, como parte de sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3, y para ello colaborarán con la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.1 *bis*: Las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I que opten por ello se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A y el anexo AI no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo BI y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en al menos el 40% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2017.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.5 *bis*: Las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI podrán notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tienen la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes de este artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.7 *bis*: En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2017, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I, o a cada Parte no incluida en el anexo I que opte por ello, será igual al porcentaje consignado en el anexo BI de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A y en el anexo AI correspondientes a 1990 y a 2005 respectivamente, o al año o período de base determinado con arreglo a los párrafos 5 ó 5 *bis supra*, según sea el caso, multiplicado por cinco.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.8 *bis*: En el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI podrán utilizar el año 2005 como su año de base para los gases enumerados en el anexo AI a los efectos de realizar los cálculos mencionados en el párrafo 7 *bis supra*.

El siguiente párrafo sustituirá el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.9: Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I o de las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo BI del presente Protocolo, que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos cinco años antes del término de los períodos de compromiso sucesivos.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.13 *bis*: Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo:

Artículo 3.14 *bis*: Cada Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 *bis supra* de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para los países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo:

Artículo 4.1 *bis*: Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI y que hayan también llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A y en el anexo AI no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo BI y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en dicho acuerdo.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo:

Artículo 4.3 *bis*: Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 *bis* del artículo 3.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

Artículo 5.1 *bis*: Cada Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del segundo período

de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá a más tardar dos años antes del inicio del segundo período de compromiso las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 *infra*.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo:

Artículo 5.3 *bis*: Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A y en el anexo AI serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo:

Artículo 6.1 *bis*: A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes o a cualquier Parte incluida en el anexo I, o adquirir de ellas, las unidades de reducción de las emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a los que se producirían de no realizarse el proyecto;
- c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de las emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y
- d) La adquisición de unidades de reducción de las emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 bis del artículo 6 del Protocolo:

Artículo 6.1 *ter*: Cuando una Parte no incluida en el anexo I haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI, las modalidades y procedimientos relativos a toda actividad de proyecto registrada del mecanismo para un desarrollo limpio previsto en el artículo 12 que esa Parte acoja seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, según lo especificado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes hasta el final del período de

acreditación en curso, y se cancelarán unidades de la cantidad atribuida (UCA) por un total igual al de las RCE expedidas a partir de ese momento.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo:

Artículo 6.3 *bis*: Una Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esta Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de las emisiones.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo:

Artículo 6.4 *bis*: Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte no incluida en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de las emisiones podrá continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo:

Artículo 6.5: La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de actividades de proyectos aprobadas de conformidad con el presente artículo se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo:

Artículo 7.1 *bis*: Cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo:

Artículo 7.2 *bis*: Cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

Artículo 7.3 *bis*: Cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI presentará la información solicitada en el párrafo 1 *supra* anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso respecto del cual la Parte no incluida en el anexo I haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI. Cada una de esas

Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 *supra* como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención después de que hayan entrado en vigor para ella esta y otras disposiciones conexas del Protocolo y de que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 *infra*. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que establezca la Conferencia de las Partes.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo:

Artículo 7.4 *bis*: La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer periodo de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes.

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo:

Artículo 8.1 *bis*: La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*. La información presentada en virtud del párrafo 1 *bis* del artículo 7 por cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI será examinada en el marco de la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que haya optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

El siguiente párrafo sustituirá el párrafo inicial del artículo 10 del Protocolo:

Artículo 10: Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

El siguiente párrafo se introducirá después del párrafo 3 b) del artículo 12 del Protocolo:

Artículo 12.3 c): Las Partes no incluidas en el anexo I que hayan optado por asumir un compromiso consignado en el anexo BI podrán utilizar las reducciones certificadas de las emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

El siguiente párrafo se introducirá después del artículo 17 del Protocolo, y el primer párrafo del artículo 17 pasará a ser el artículo 17.1:

Artículo 17.2: La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de la expedición de unidades de la cantidad atribuida se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

El siguiente párrafo se introducirá después del artículo 18 del Protocolo, y el primer párrafo del artículo 18 pasará a ser el artículo 18.1:

Artículo 18.2: De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, serán aplicables los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en la decisión 27/CMP.1.

El siguiente anexo se introducirá después del anexo A del Protocolo:

Anexo AI

Gases de efecto invernadero:

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)
Hidrofluoroéteres/éteres fluorados (HFE)
Perfluoropoliéteres (PFPMIE)

Sectores/categorías de fuentes:

Transporte aéreo y marítimo internacional

El siguiente anexo se introducirá después del anexo B del Protocolo:

Anexo BI

Parte del anexo I	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso (2013-2017) como porcentaje del año de base 1990	Parte no incluida en el anexo I	Año de base	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso (2013-2017) como porcentaje del año de base
Alemania				
Australia				
Austria				
Belarús				
Bélgica				
Bulgaria				
Canadá				

Comunidad Europea
Croacia
Dinamarca
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Estonia
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
Hungria
Islandia
Italia
Japón
Letonia
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Mónaco
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia
Portugal
Reino Unido de Gran
 Bretaña e Irlanda del
 Norte
República Checa
Rumania
Suecia
Suiza
Ucrania
